



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
*Comisión de Relaciones Exteriores*

**Dictamen del proyecto de Ley N° 2666-2008-CR, que propone la Ley que Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.**

**Comisión de Relaciones Exteriores  
Periodo Anual de Sesiones 2008-2009  
Segunda Legislatura**

**Señor Presidente:**

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el **Proyecto de Ley N° 2666-2008-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fujimorista, a propuesta del Congresista Víctor Sousa Huanambal, que propone modificar los artículos 3° y 22 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 22 de junio de 2009, la Comisión, por mayoría acuerda aprobar el proyecto de ley materia de dictamen, con el texto sustitutorio que consta en la parte final del presente dictamen.

### **I. Situación procesal de la Proposición**

El Proyecto de Ley N° 2666-2008-CR ha sido derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores (comisión única).

Fue presentado al Departamento de Trámite Documentario Parlamentario el 09 de setiembre de 2008 e ingresó a la Comisión Relaciones Exteriores el 9 de setiembre de 2008.

La iniciativa legislativa propone la aprobación de una ley ordinaria, que requiere votación ordinaria (mayoría simple). Le corresponde doble votación.

### **Antecedentes**

1. El Proyecto de Ley N° 25-2006-CR presentado el 8 de agosto de 2007, propuso modificaciones a diversos artículos de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, dentro de los cuales se encontraba el artículo 3° y el artículo 22°.
2. La Comisión de Relaciones Exteriores con fecha 14 de octubre de 2006 presentó un dictamen con texto sustitutorio, siendo aprobado por el Pleno del Congreso de la República, en primera votación el 26 de octubre de 2006 y en segunda votación el 2 de noviembre de 2006

3. Con fecha, 8 de diciembre de 2006, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28925, Ley que modifica la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.
4. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia publicada el 13 de setiembre de 2007, resolvió respecto de los expedientes acumulados 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 28925 que modifica el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, en el extremo que establece “así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada”. También declara inconstitucional el inciso d) del artículo 22 de la Ley N° 27692, adicionado por el artículo 9° de la Ley N° 28925, que establece como sanción la “cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4° de la presente Ley”; y asimismo el párrafo “El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco años”.

## II. Contenido de la Propuesta

El Proyecto de Ley, materia de dictamen advierte que un gran número de instituciones privadas ejecutoras, que son financiadas por recursos que provienen de la cooperación internacional, desarrollan sus actividades sin estar sujetas a un adecuado ordenamiento y no se someten a ninguna clase de seguimiento por parte del Estado no obstante estar relacionadas con temas que corresponden a la política de desarrollo nacional.

Al respecto, refiere que el principio de transparencia en la gestión y ejecución de actividades desarrolladas en el país, se extiende tanto al ámbito estatal como al ámbito privado, más aún cuando hay vinculación a asuntos de interés público.

Dado que las entidades privadas receptoras de cooperación internacional desarrollan programas, proyectos y actividades vinculados con temas de desarrollo del país en diversas áreas de la política nacional tales como salud, educación, defensa, promoción de derechos humanos, etc.; interesa al Estado y a la colectividad tener información de los recursos que reciben y de las actividades que desarrollan.

En este sentido, la presente propuesta de ley, considera necesario que el Estado reconozca la ejecución del gasto de tales programas y proyectos que desarrollan las entidades que gestionan cooperación internacional, a fin de cautelar la transparencia y licitud de los mismos, aplicando las sanciones pertinentes cuando corresponda.

Asimismo, dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, el proyecto insiste en la potestad sancionadora del Estado a fin de otorgar a la APCI la facultad de imponer sanción cancelatoria registral a las entidades privadas que reciben cooperación internacional, en caso infrinjan la ley.

En este sentido, la iniciativa legislativa propone:

1. Modificar el párrafo 3.1 del artículo 3°; asimismo el literal d) y el penúltimo párrafo del artículo 22° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, modificada por Ley N° 28925, agregándose a la obligación que hoy tienen las entidades privadas de cooperación internacional sin participación de los organismos del Estado, de inscribir en un Registro a cargo de la APCI, sus proyectos y actividades que realizan con recursos de la cooperación internacional privada; la otra obligación de indicar sus fuentes, el monto de financiamiento. Asimismo, informarán al término de cada uno de ellos la ejecución del gasto, la que se mantendrá en reserva en los registros de la APCI y sólo podrá ser entregada por orden judicial o a una comisión investigadora del Congreso si se relaciona al caso investigado. Agrega también que en caso que la APCI advierta indicios de la comisión de delito, derivados de la información recibida; lo pondrá de inmediato conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley.
2. En el artículo 22° referido a las sanciones, en el literal d) precisa que la cancelación de la inscripción en los registros es **temporal**, fijando el plazo de **hasta dos años**.
3. Asimismo, en el siguiente párrafo precisa también que la sanción de exclusión de participación en otra entidad ejecutora de cooperación internacional es para el directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado **con poder de decisión** de la entidad, fijando también el plazo de **dos años**.
4. Finalmente, el Proyecto de Ley incorpora una disposición transitoria en la cual otorga un plazo de 30 días al Poder Ejecutivo para que incorpore en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, la forma de aplicación de la sanción establecida en el literal d) del artículo 22.

### III. Marco Normativo

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.
3. Ley N° 28925 Ley que modifica la Ley N° 27692 Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI.
4. DS. N° 027-2007-Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.
5. DS. N° 044-2007- Aprueban la Política Nacional de Cooperación Técnica.
6. Decreto Legislativo N° 295 del Código Civil.

#### Aspectos Constitucionales

- Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente a los Expedientes acumulados 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, publicada el 13 de setiembre de 2007.
- Ley que modifica la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

#### **IV. Opiniones recibidas**

##### **De la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI**

Con Oficio N° 146-2009-APCI/D3 remite opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2666/2008-CR, señalando que la propuesta legislativa facilita el empoderamiento de la Agencia como ente rector de la cooperación técnica internacional, por cuanto el otorgamiento de las atribuciones previstas en el Proyecto de Ley, permitiría acceder a mayores niveles de información. También amplía la capacidad de gestión y se fortalece la función rectora en el planeamiento, coadyuvando la formulación de políticas de cooperación internacional no reembolsable y la consolidación del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional no Reembolsable.

No obstante lo señalado, y considerando que las modificaciones planteadas podrían versar sobre materias análogas a las pronunciadas por el Tribunal Constitucional, adjunta el Informe Legal N° 339-2008/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, en el cual señala que el proyecto de ley versa sobre materias que ya se pronunció el Tribunal Constitucional, declarando su inconstitucionalidad.

#### **V. Análisis**

Está ampliamente reconocida la importancia de la transparencia en la gestión y ejecución de toda actividad desarrollada en el país tanto en el ámbito estatal como en el ámbito privado, sobre todo cuando tales actividades están vinculadas al desarrollo y seguridad nacional.

En muchos de los casos, las actividades que desarrollan las entidades receptoras de cooperación internacional son de interés nacional pues se refieren a aspectos relacionados con la educación, salud, defensa, fortalecimiento institucional del Estado, reivindicaciones sociales, seguridad nacional, orden interno y derechos humanos, y por su naturaleza tienen una alta incidencia en la sociedad peruana.

En tanto estas instituciones privadas ejecuten proyectos y programas vinculados a estas actividades que incumben al Estado y a la sociedad nacional, es indispensable que el Estado ejerza de alguna manera acción de supervisión, ya que es menester cautelar la transparencia de los ingresos y gastos, así como su licitud.

Una de las características esenciales de un Estado democrático es la transparencia en la gestión de las actividades que se desarrollan en su territorio y esto incluye al ámbito público y privado. Con ella se pueden lograr mejores resultados respecto a la lucha contra la corrupción, generando confianza en la ciudadanía; asimismo se lograría una concordancia entre los lineamientos políticos del Estado con las actividades que desarrollan toda clase de instituciones, independientemente de dónde proceda la cooperación internacional. Esta posición está basada en que toda clase de actividad debe estar en concordancia con el orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos faculta a los Estados a establecer los límites del derecho de asociación en concordancia con el orden público y el cumplimiento de la Ley. En ese sentido, el ejercicio del derecho de asociación "sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una

sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”<sup>1</sup>.

Constituye un elemento esencial del derecho a la soberanía en su aspecto interno tomar las medidas que crea conveniente a fin de resguardar el orden público, tanto más o sobre todo si se trata de actividades realizadas en el territorio nacional con fondos internacionales prescindiendo del origen público o privado de los mismos debido a la incidencia que van a tener en la sociedad.

En este orden de ideas, el proyecto pretende modificar el artículo 3° de la ley N° 27692 modificado por la ley No 28925 y la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de agosto del 2007, regulando el ámbito de control de la cooperación internacional por parte del Estado y asimismo el objeto de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

### **Análisis del Texto Sustitutorio**

En el numeral 3.1, se consagra el reconocimiento por parte Estado Peruano de la importancia de la cooperación internacional pública y privada para el desarrollo del país.

En el numeral 3.2, se destaca a la cooperación internacional como un elemento fundamental para resguardar el respeto a los derechos humanos, promover el crecimiento social, cultural, científico, económico y comercial, fomentar la estabilidad política, asegurar la sostenibilidad del medio ambiente y fortalecer la seguridad global. Esta definición contribuye a orientar las actividades de las instituciones privadas promovidas por cooperación internacional hacia los objetivos que enmarca el orden público.

En el numeral 3.3, en el marco del principio de soberanía y de lo señalado por los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Perú, se establece claramente como obligación del Estado, **indagar sobre el origen de las fuentes de financiamiento de las entidades cooperantes privadas** a fin de establecer su naturaleza no estatal y el origen lícito de las mismas.

En el numeral 3.4, se establecen las entidades a través de lo que se ejerce en nuestro país la administración y ejecución de fondos provenientes de cooperación internacional. Serían a través de canales Estatales, de los organismos no gubernamentales de desarrollo (ONGD), entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional (ENIEX) y las instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA).

En el numeral 3.5, y de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se determina claramente que las actividades de las entidades receptoras de fondos de cooperación internacional cualquiera que sea el origen de los mismos, que actúan sin la participación de los órganos del Estado, están prohibidas de realizar toda clase de propaganda a favor de

---

<sup>1</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 16, párrafo 2.

la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo inclusive de raza, color religión idioma u origen nacional.

Asimismo, se precisa que estarán sujetas a todas las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Esta prohibición prioriza por sobre el origen de los fondos, la primacía del orden público; asimismo, toma como fundamento los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

En el Diccionario Jurídico Cabanellas se encuentra la definición de orden público como “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.

“El orden público es sinónimo de deber “que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública”.

En el numeral 3.6, se establece la disolución de las entidades privadas ejecutoras de fondos de cooperación internacional, que incumplan lo establecido en el párrafo 3.5, conforme al artículo 96 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones que se señalen en la presente ley.

Luego se pasa a desarrollar los aspectos del ámbito de control de los fondos de cooperación internacional por parte del Estado

### **Del ámbito de control De los fondos de cooperación internacional por parte del Estado**

En el numeral 3.7 se amplía el carácter de fondo público o fondo privado, pues será calificado no sólo por el origen de los mismos, sino por el destino que se les de en el Perú.

En tal sentido, son fondos públicos susceptibles de control aquellos que, independientemente de su origen, sean administrados por entidades sin la participación de los órganos del Estado, destinados a la financiación de proyectos o programas o actividades relacionados con:

- a) Educación y contenidos en todos sus niveles.
- b) Fortalecimiento institucional del Estado en todos sus niveles.
- c) Reivindicaciones de carácter social, identidad cultural, movimientos de base, y cualquier apoyo de carácter ideológico partidario.
- d) Relacionados con la seguridad nacional y el orden interno.
- e) Relacionados con la protección a los derechos humanos.

En el numeral 3.8, recoge taxativamente el contenido del primer párrafo del numeral 3.1 de la ley vigente, en tal sentido se prescribe que la APCI es el ente rector de la

cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece.

El segundo párrafo del numeral 3.1 de la ley vigente es recogido por el texto sustitutorio, se le asigna el numeral 3.9 y se le agrega el numeral a). En este sentido, se establece que se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que:

- a) Los fondos se destinen a cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.7 de la presente ley o,
- b) Hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

En el siguiente párrafo se excluye la parte declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, se redacta que, para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades.

El cuarto párrafo del artículo 3.1. de la ley vigente se recoge literalmente, quedando redactado de la siguiente manera: Por excepción, la APCI aplica el literal b) del artículo 22° de la presente Ley, a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado que no cumplan con la obligación contenida en el párrafo precedente”.

Se eliminan los numerales 3.2 y 3.3 de la ley vigente.

De esta manera se contaría con un ordenamiento jurídico acorde con el orden público, donde prime el principio de transparencia, nuestra Constitución Política, los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, y la legislación interna.

## VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b) Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Relaciones Exteriores recomienda **Aprobar** el proyecto de ley N° 2607-2008-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

**TEXTO SUSTITURIO**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 27692, LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 27692 modificado por la Ley N° 28925 y la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de agosto del 2007, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3°.- Ámbito de control de la cooperación internacional por parte del Estado y objeto de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional**

**Cooperación internacional.**

3.1. El Estado Peruano reconoce la importancia de la cooperación internacional pública y privada para el desarrollo del país.

3.2. La cooperación internacional complementa la política del Estado en el respeto y promoción de los derechos humanos, la promoción del crecimiento social, cultural, científico, económico y comercial, fomento de la estabilidad política, aseguramiento de la sostenibilidad del ambiente y el fortalecimiento de la seguridad global.

3.3. En el marco del principio de soberanía y de lo señalado por los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Perú, constituye obligación del Estado indagar sobre el origen de las fuentes de financiamiento de las entidades cooperantes privadas a fin de establecer su naturaleza no estatal y el origen lícito de las mismas.

3.4. La administración y ejecución en el Perú de la cooperación internacional pública y privada materia de la presente ley, se ejerce a través los canales Estatales, de los organismos no gubernamentales de desarrollo ONGD, entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional (ENIEX) y las instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA).

3.5. De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las actividades de las entidades receptoras de fondos de cooperación internacional cualquiera que sea el origen de los mismos que actúan sin la participación de los órganos del Estado, están prohibidas de realizar toda clase propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo inclusive de raza, color religión idioma u origen nacional.

Asimismo, estarán sujetas a todas las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3.6. Sin perjuicio de las sanciones que se señalen en la presente ley, las entidades receptoras de fondos de cooperación internacional antes señaladas, que no cumplan con lo establecido en el numeral precedente, se disolverán de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 96 del Código Civil.

### **De los fondos de cooperación internacional por parte del Estado**

3.7. El carácter público o privado de los fondos será calificado no sólo por el origen de los mismos sino por el destino que se les de en el Perú.

En tal sentido, los programas, proyectos o actividades que se ejecuten en territorio nacional, administrados por entidades sin la participación de los órganos del Estado, independientemente del origen de su financiamiento, serán susceptibles de fiscalización por parte de la APCI en la medida que estén referidos a temas vinculados con las políticas de Estado y al orden público tales como:

- a) Educación, salud, infraestructura y servicios en todos sus niveles.
- b) Fortalecimiento institucional del Estado en todos sus niveles.
- c) Reivindicaciones de carácter social, identidad cultural, movimientos de base, y cualquier apoyo de carácter ideológico partidario.
- d) Relacionados con la seguridad nacional y el orden interno.
- e) Relacionados con la protección a los derechos humanos.

3.8. La APCI es el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece.

3.9. Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que:

- a) Los fondos que se destinen a cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.7 de la presente ley o,
- b) Hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades.

Por excepción, la APCI aplica el literal b) del artículo 22° de la presente Ley, a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado que no cumplan con la obligación contenida en el párrafo precedente”.

3.10. La APCI cumple sus funciones basada en la eficiencia, la transparencia y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales.

3.11. El control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI, quien podrá delegar esta atribución en el órgano administrativo competente y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 719 y los artículos 74 y 75 de su Reglamento.

## **Artículo 2. Reglamentación**

Encárgase al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 30 día naturales, apruebe las normas reglamentarias de la presente ley.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de la Comisión

Lima, 22 junio de 2009

**SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (GF)**  
Presidente

**MIGUEL GUEVARA TRELLES (PAP)**  
Vicepresidente

**JUVENAL ORDOÑEZ SALAZAR (GN)**  
Secretario

**LUIS GONZÁLES POSADA (PAP)**  
Miembro titular

**MARTHA ACOSTA ZÁRATE (GN)**  
Miembro titular

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO (GF)**  
Miembro titular

**LOURDES ALCORTA SUERO (UN)**  
Miembro titular

**OLGA CRIBILLEROS SHIGIHARA (PAP)**  
Miembro titular

**YONHY LESCANO ANCIETA (AP)**  
Miembro titular

**ISAAC MEKLER NEIMAN (PN)**  
Miembro titular

**WILDER RUIZ SILVA (RN)**  
Miembro titular

**FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ (PAP)**  
Miembro titular

**HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO (UN)**  
Miembro titular

**JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ (PAP)**  
Miembro titular

**JOSÉ VEGA ANTONIO (UPP)**  
Miembro titular

**CARLOS BRUCE MONTES DE OCA (GAP)**  
Miembro accesitario

**WILDER CALDERÓN CASTRO (PAP)**  
Miembro accesitario

**LUISA CUCULIZA TORRE (GF)**  
Miembro accesitario

**CECILIA CHACÓN DE VETTORI (GF)**  
Miembro accesitario

**FRANCISCO ESCUDERO CASQUINO (UPP)**  
Miembro accesitario

**HUMBERTO FALLA LA MADRID (PAP)**  
Miembro accesitario

**GUIDO LOMBARDI ELÍAS (UN)**  
Miembro accesitario

**JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ (PAP)**  
Miembro accesitario

**VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (GN)**  
Miembro accesitario

**FABIOLA MORALES CASTILLO (BUN)**  
Miembro accesitario

**MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE (PN)**  
Miembro accesitario

**RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PN)**  
Miembro accesitario

**SUSANA VILCA ACHATA (GN)**  
Miembro accesitario